

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089669-010-000



Fecha: 2023-09-29 15:31 Sec.día685

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089669-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3995
Demandante : DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS MI GRAN
FORTALEZA S.A.S.

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 013), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la entidad **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS MI GRAN FORTALEZA S.A.S** pretende que se obligue a **BANCOLOMBIA S.A.** a “1- Que se reverse el pago a mi cuenta con número 49700005709, de ahorros Bancolombia del dinero debitado, esto es un valor de 20.000.000 “veinte millones de pesos”, ya que de manera inmediata informé a la entidad bancaria que no había realizado ninguna transacción de manera voluntaria y que desconocía totalmente del numero y nombre de la persona a la cual se había realizado la transacción. 2- Me sean pagada sumas relativas a los intereses legales de conformidad con el monto objeto de reclamo. 3- Que se ordene a la entidad bancaria de responder por los dineros debitados, sin mi autorización y consentimiento”. (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 25 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo

sendas excepciones de mérito que denomino “*INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR- HECHO SUPERADO, SENTENCIA ANTICIPADA Y LA GENERICA*” (Derivado 007).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito de ahorro, el cual se encuentra regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio.

Resaltándose que a través de la Circular Externa 014 de 2015, se habilitó a las entidades financieras a realizar un trámite simplificado para el ofrecimiento de contratos de cuenta de ahorros, siempre y cuando su apertura “...5.1.1. (...) *la realicen únicamente personas naturales.* 5.1.2. *Los límites a las operaciones débito, por un monto, no supere en el mes calendario 3 smmlv.* 5.1.1. *El saldo máximo no exceda, en ningún momento 8 smmlv y.* 5.1.4. *El cliente solo tenga una cuenta de ahorros con estas características en la respectiva entidad.*”, facultando la citada circular a dichos establecimientos en su numeral 5.4.1. para “*establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas para conservar las características previstas en el presente numeral.*”

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción propuesta manifiesta que “*Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente, encontramos que mi representada procedió con el abono total del dinero reclamado.*

El abono fue aplicado en la cuenta de ahorros 49700005709 el día 31 de agosto de 2023 por valor de \$20,000,000 bajo el concepto ABONO CAPITAL, así mismo se reintegró el GMF por valor de \$80,000.” (Derivado 007)

Como fundamento de su dicho, el banco demandado aportó con el escrito de contestación de la demanda, la siguiente visual que soporta lo manifestado por la pasiva:

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA						10:28:41	9/07/23
seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes							
Numero Cuenta : 497-000057-09 DISTR. DE PRODUCTOS CARNICOS MI GRA							
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2023 8 31							
Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero cheque	Valor	ofi.	Org.
2999	ABONO INTERESES AHORROS	8/30	8/30		.04	497	
0742	ABONO CAPITAL	8/31	8/31		20,000,000.00	497	
0754	ABONO GMF	8/31	8/31		80,000.00	497	

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedió con la devolución del dinero solicitada, y por ende, se advierte que se tendrá probada la excepción que la pasiva BANCOLOMBIA S.A. denominó: *"INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR- HECHO SUPERADO"*, toda vez que se reitera que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

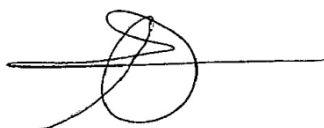
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada: *"INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR- HECHO SUPERADO"*, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

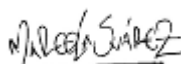


DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario